

## RESOLUCIÓN 23

(15 de diciembre de 2020)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 19 de enero de 1984, matriculada bajo el número 29732-3.
2. Que el día 2 de octubre de 2020, mediante trámite RUES radicado en la Cámara de Comercio de Bogotá, fue presentado para registro ante esta entidad, bajo el NUC 20201577208 y radicado número 7429765, el acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, mediante la cual se aprueba el nombramiento del gerente y subgerente de la sociedad, en los señores RAFAEL LARA HERRERA y JAIRO SANTAMARIA ARIZA, respectivamente.
3. Que la Cámara de Comercio de Cartagena mediante nota de abstención del registro de fecha 7 de octubre de 2020, devolvió el acta citada por las siguientes razones:

*No se cumplió con lo establecido en los estatutos ni en la ley para los nombramientos en la sociedad sobre las reglas aplicables al quórum deliberatorio, toda vez que se deja constancia en el acta que se encuentra presente el 50% de las cuotas en que se divide el capital, manifestando al mismo tiempo que se cumple con la pluralidad necesaria; pero teniendo en cuenta que en los estatutos de esta sociedad no se contempló una disposición específica para el quorum deliberatorio, entonces se debe dar aplicación a las disposiciones del artículo 427 del Código de Comercio por remisión expresa del artículo 372 ibidem, norma aquella que a su vez fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 la cual contempla que, para deliberar se requiere de un numero plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital de la compañía; por lo que no bastaría la pluralidad sino que además se encuentre presente o representada la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital de la compañía; lo cual no ocurrió en este caso según el contenido del acta; por lo cual con fundamento en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio las decisiones apostadas en este caso contenidas en el acta de la referencia son ineficaces lo cual impide el registro con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del control de legalidad que nos compete se pudo evidenciar además en el contenido del acta que, respecto del quorum decisorio se tiene en el artículo Décimo Cuarto de los estatutos lo siguiente: "las decisiones de la junta de socios serán adoptadas por simple mayoría, salvo los casos en que la Ley o los estatutos*

*dispongan de una mayoría distinta" lo cual no distingue que se requiera la mayoría simple de las cuotas presentes o representadas en la reunión o de la mayoría simple del total de las cuotas del capital social, por lo que en remisión expresa del mismo artículo estatutario, y en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 163 y el artículo 359 del Código de Comercio y sumado a que la Ley imperativa en este caso el Código de Comercio prima sobre las estipulaciones contractuales, la mayoría o el quorum decisorio aplicable a esta clase de decisiones en esta compañía es aquella conformada por la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía, mas no de los presentes en la reunión.*

*Fundamentos jurídicos de la presente abstención de registro: artículos 163, 186, 189, 359, 372 y 427 del Código de Comercio modificado por el Art 68 de la Ley 22 de 1995 y Artículo 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

4. Que el día 20 de octubre de 2020, bajo radicado 7445290, fue presentado escrito por el señor **JULIÁN ESTEBAN ROBAYO LADINO**, obrando en calidad de apoderado especial de los señores **JAIRO SANTAMARIA ARIZA** y **RAFAEL LARA HERRERA**, quienes actúan en su calidad de socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR; a través del cual interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de la nota de abstención de registro de fecha 7 de octubre de 2020, mediante la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el Acta 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) 1.1. ERROR EN LA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA MAYORÍA DECISORIA ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA.*

*Se equivoca la Cámara de Comercio de Cartagena al afirmar, dentro del Acto Administrativo impugnado, que no se cumplió con lo establecido para los nombramientos de conformidad con el artículo Décimo Cuarto de los estatutos de PILCAR, el cual señala que: "Las decisiones de la Junta de Socios serán adoptadas por simple mayoría..." (subrayado propio), arguyendo que el 50% representado o presente en la reunión extraordinaria de la Junta de Socios que consta en el Acta No. 135 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, no constituye la mayoría que los estatutos señala, sin embargo, es importante anotar que el citado artículo no hace referencia a una mayoría absoluta sino a una simple mayoría.*

*1.2. DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE MAYORÍA ABSOLUTA Y SIMPLE MAYORÍA.*

*Merece la pena insistir en que no se puede interpretar la simple mayoría como si fuera igual a la mayoría absoluta, pues, a todas luces se observa la diferencia entre las palabras "simple" y "absoluta", las cuales han sido definidas en el Diccionario de la Real Academia Española así:*

- Simple: "Sencillo, sin complicaciones ni dificultades."
- Absoluto, ta: "Entero, total, completo."

*De igual forma, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "mayoría", como: "Mayor número de votos conformes en una votación"*



Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-50418, del 30 de diciembre de 2001, definió la mayoría absoluta en las sociedades de personas como: "a la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital, mayoría que en efecto coincide con el cincuenta por ciento de las cuotas en que se divide el capital, más una cuota". Adicionalmente, en la página 26 de la "Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios", se aprecia claramente la definición nuevamente de mayoría absoluta de la siguiente forma:

#### MAYORÍA ABSOLUTA

La que consta de más de la mitad de los votos (Diccionario de la Real Academia Española).

Ejemplo: ¿Cuál es la mayoría absoluta de 387? Posibles respuestas:

- a) La mitad más uno:  $193.5 + 1 = 194.5$ .
- b) La mitad más «algo» (este algo puede ser inferior a la unidad): Cualquier cifra superior a 193.5, por ejemplo, 194.
- c) El 51 %: 197.37.

La respuesta correcta es la b.

Por si fuera poco, la misma Corte Constitucional en Sentencia SU221/ 15, se pronunció claramente frente a la diferencia entre la mayoría absoluta y la mayoría simple en los siguientes términos:

"(...)

No obstante, el hecho de que se afirme que se trata de mayoría simple, surge de la forma en que, por regla general, se ha interpretado la expresión mayoría. En la sentencia T-1227 de 2003, por ejemplo, la Corte revisó la elección del rector de la Universidad Nacional y definió cómo opera la mayoría absoluta y mayoría simple en órganos colegiados. Precisó que la mayoría simple implica que la decisión es tomada por la mayoría de los votos de los asistentes, y la mayoría absoluta requiere la mayoría de votos de los integrantes.

(subrayado propio)

"(...)".

En conclusión, luego de analizar las definiciones de la Real Academia Española, de la Superintendencia de Sociedades de las palabras "mayoría", "simple", "absoluta" y "mayoría absoluta" y de la Honorable Corte Constitucional frente a la definición de "mayoría simple" y "mayoría absoluta", se puede colegir entonces que cuando se trata de mayoría absoluta las decisiones deberán ser aprobadas con la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social y cuando se trata de simple mayoría se entiende que las decisiones serán aprobadas con el mayor número de votos conformes de las personas o socios, para este caso, presentes en la reunión.

#### 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS POR LA SITUACIÓN ACTUAL DE PILCAR EN RELACIÓN CON EL SOCIO FALLECIDO V LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS CARGOS DE GERENTE V SUBGERENTE.

Finalmente, es importante anotar que a la reunión extraordinaria de la Junta de Socios de PILCAR celebrada el pasado 30 de septiembre, asistieron los dos socios supérstites quienes aprobaron por simple mayoría, tal y como lo estipula los

*estatutos, el nombramiento de Gerente y Subgerente teniendo en cuenta que, por un lado, el Gerente es el socio fallecido y, por el otro, los socios no se encuentran conformes con el desempeño del Subgerente y consideran que ha incumplido con sus deberes como administrador, quien por cierto es un presunto heredero del socio fallecido, pues, a la fecha no han allegado ni el documento notarial ni la sentencia ejecutoriada del proceso de sucesión. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los socios por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en nuestra página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se recibieron memoriales que recorrieran el traslado por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de registro del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

**a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: aspectos generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.



En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.





Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”* (subrayado fuera del texto original).

Respecto de este tema, ha habido pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, así:

*“(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”*

*“(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”*

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la cámara de comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, **sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro** y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción** en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil; así lo dispuso el artículo 86 del Código de Comercio, en sus numerales 3 y 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio:

*3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;*

*4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*



- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

**- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.**

Sobre esta última causal nos detendremos por haber sido la que motivó la abstención del registro del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR.

Respecto de la ineficacia, como es sabido se trata de la sanción prevista por el legislador que vicia los actos y negocios jurídicos, en cuanto a que no producen los efectos a los cuales están destinados. Bajo esa premisa, el artículo 897 del Código de Comercio, dispuso:

*ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Por su parte, el artículo 898 del Código de Comercio, respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos, dispuso:

*ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*

Con lo anterior se ratifica que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos ineficaces e inexistentes, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción. (v.gr. Artículos 186, 189, 190, 897, 898 del Código de Comercio Colombiano).

Así las cosas y una vez realizado nuevamente el control de legalidad sobre el acta mencionada en los considerandos de la presente resolución, se puede colegir que las decisiones adoptadas son ineficaces por no haber cumplido con lo previsto en la Ley respecto del quorum deliberatorio, sumado a la prohibición expresa contenida en el artículo 163 del Código de Comercio, norma que dispone que las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato, lo cual sistemáticamente obliga a





tener en cuenta y aplicar lo ordenado por el artículo 359 del mismo compendio normativo frente a lo que a mayorías decisorias se refiere, tal como se verá a continuación, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única no se podía proceder con la inscripción.

**c. Diferencia entre los conceptos de quorum deliberatorio y mayorías decisorias.**

Conforme la doctrina mercantil del autor Hildebrando Leal Pérez en su obra “Derecho de Sociedades Comerciales”, se contempla que el llamado a lista acostumbrado en la gran mayoría de reuniones, es el elemento que refleja la existencia de un quórum capaz de deliberar y decidir.

En materia de sociedades este aspecto hace parte integrante de las reuniones. Obligatorio resulta ser que antes de entrar a la parte central de las asambleas o juntas, se considere con qué número de socios se cuenta para efectos de determinar si la reunión es viable, legalmente considerada. Por lo tanto, debe verificarse el quorum y conocer si se encuentra representada la cantidad mínima de socios exigida por la Ley o los estatutos.

En ese sentido, los conceptos de quórum deliberatorio y de mayorías decisorias son sustancialmente distintos y no deben confundirse.

El quórum se predica en lenguaje de entes colectivos para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para su constitución y deliberación; corresponde esta definición al quórum de presencia o asistencia; este se refiere es el número de personas mínimamente requeridas para deliberar, es el mínimo de socios capaces de deliberar de acuerdo con lo exigido en la Ley o los estatutos (*estos últimos siempre y cuando no contraríen las disposiciones legales imperativas y dispositivas*); en otras palabras podemos afirmar que se traduce en el número mínimo de miembros de un órgano colegiado, cuya presencia es necesaria para que una asamblea o junta pueda considerarse constituida, delibere y tengan eficacia sus resoluciones y acuerdos.

Lo anterior claramente no puede ser equiparado ni confundido con el concepto de mayorías decisorias (*también conocido como quorum de decisión o de votación*).

Así, es requisito esencial, para que la asamblea o junta pueda reunirse y para la eficacia de las decisiones, que estén presentes un número mínimo de asociados; y para que el órgano colegiado pueda decidir válidamente, se requiere igualmente un número mínimo de socios presentes o representados que avalen positivamente una determinada propuesta. Entonces, el quorum de asistencia o presencia lo constituye el número mínimo de socios que deben estar presentes, personalmente o por representante, para que la asamblea o junta pueda reunirse válidamente. La mayoría decisoria lo conforma el mínimo de asociados que representan acciones, cuotas o partes de interés que avalan favorablemente una propuesta con el objeto de que ésta se considere legalmente tomada.

Las palabras “quorum deliberativo” – explica el doctor Gabino Pinzón en su Teoría General de las Sociedades – envuelven un verdadero pleonasma. Pero se las usa aquí para poner énfasis en que una cosa es el quórum y otra las mayorías decisorias. Por eso, es un error decir, como suele hacerse con demasiada frecuencia, “quorum decisorio”, porque el quórum es siempre y solamente el número de socios que deben estar presentes o representados



para que pueda deliberarse en verdadera asamblea; y la mayoría decisoria es, a su vez, el número de votos que deben ser emitidos en favor de una decisión de la asamblea o junta, para que pueda considerarse valida.

En ultimas ambos conceptos se complementan, pero nunca podrá existir mayoría decisoria sin la conformación previa del quorum deliberatorio, pues de ser así, las decisiones de la reunión no tendrían piso de legalidad, en tanto que fueron adoptadas en una reunión viciada desde su comienzo; y en este caso, con fundamento en el artículo 190 del Código de Comercio, el vicio sería de ineficacia de las decisiones.

**d. Control de legalidad del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR.**

Según el contenido del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en lo siguiente:

**Información general:** En el encabezado del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 se identifica claramente que se reúne la Junta de Socios, que el tipo de reunión es extraordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del Acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En el acta se expresa que la Junta de Socios se reunió el día 30 de septiembre de 2020, para celebrar reunión extraordinaria, *previa convocatoria realizada el 21 de septiembre de 2020 enviada a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la sociedad y en la ley.*

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria fue realizada conforme con los estatutos y la ley, por tanto, se entiende cumplido dicho requisito.

Ahora bien, en cuanto a la verificación del quorum, consta en el acta que se encontraban presentes en la reunión: (...) *un número plural de socios y 67.500,00 cuotas equivalentes al 50% del capital social y que, en razón a ello había quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente conforme a los estatutos.* (...).

Frente a lo anterior, es importante precisar que la presencia de un número plural de socios que representa tan solo 67.500 cuotas, es decir el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en que se divide el capital, no puede justificarse o enmarcarse en el correcto cumplimiento de las reglas sobre quorum deliberatorio aplicable a la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR., toda vez que, en los estatutos de la sociedad no se estableció que el quorum para deliberar obedecería por lo menos a esa cantidad o porcentaje mínimo. Bajo esa misma línea, un quorum equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cuotas no sería suficiente para deliberar en el caso de esta sociedad, conforme con lo dispuesto en la Ley, específicamente en el artículo 427 del Código de Comercio, modificado por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 372 de la misma norma, el cual establece:



**ARTICULO 68. QUORUM Y MAYORIAS.** *La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior (...)*

Reiteramos que una vez verificado el estatuto social vigente de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, no se encontró disposición donde se consagrara o contemplara una cantidad mínima de socios titulares de cuotas necesaria para deliberar, es decir no se estableció regla estatutaria alguna para regular lo concerniente al quorum deliberatorio aplicable a las reuniones de Junta de Socios; por tanto, se hace necesario cumplir con lo previsto en las normas supletivas que regulan la materia, en este caso, lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 222 de 1995 ibidem, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 del Código de Comercio, norma que dispone: *En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se registrarán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.*

En ese sentido y obedeciendo a la norma citada, para que se entienda cumplido el quorum deliberatorio para las reuniones de Junta de Socios de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, en estas deben concurrir no solo un número plural de socios sino que también estos deben representar la mitad más una de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital; solo de esta forma se podría conformar quorum suficiente para instalar reunión y deliberar en la Junta de Socios de esta sociedad.

Por tanto, en la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR cuyo capital social a la fecha se encuentra dividido en 135.000 cuotas en total, se requeriría la asistencia de un número plural de socios que represente por lo menos 67.501 cuotas (*mitad más una de la totalidad de las cuotas sociales*), para efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el referido artículo 68 de la ley 222 de 1995.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta número 135 se encontraban presentes en la reunión un número equivalente a 67.500 cuotas, es decir, tan solo la mitad de las cuotas de la sociedad, es claro que el requisito del quorum deliberatorio no se entiende superado o cumplido para la reunión de Junta de Socios del 30 de septiembre de 2020 de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR; motivo por el cual esta Cámara se abstuvo de realizar el registro del acta en mención.

**Mayoría decisoria y órgano competente:** Consta en el acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios, frente a la decisión del nombramiento del gerente y subgerente de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, que: *se nombra en el cargo de gerente a RAFAEL LARA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.704 de Cartagena y expedida el 15 de abril de 1971, y como nuevo subgerente de la sociedad a JAIRO SANTAMARIA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.346.596 de Tuluá y expedida el 28 de octubre de 1975 en reemplazo de GABRIEL REINA TOUS.*

Que el artículo 14 de los estatutos vigentes de la sociedad, frente a la mayoría decisoria en las reuniones de Junta de Socios, estipuló: *“Las decisiones de la junta de socios serán adoptadas por simple mayoría, salvo los casos en que la Ley o los estatutos dispongan una mayoría distinta. Cada socio tendrá derecho a emitir tantos votos como cuotas o partes de interés social posea o represente”* (subrayado propio).



La anterior disposición estatutaria contempla una remisión expresa a lo dispuesto en la Ley en lo que a mayorías decisorias se refiere; y en atención a lo dispuesto por el artículo 163, en cuyos apartes se estableció: (...) *Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación (...)*; corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Comercio y verificar su cumplimiento en el marco del control de legalidad que nos compete; dicho artículo reza:

(...) <JUNTA DE SOCIOS-DECISIONES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. *En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente **la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.***

**En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.** (subrayado fuera del texto). (...)

Respecto de la mayoría absoluta, como bien ha mencionado el recurrente en el escrito del recurso, acerca de las definiciones que la Corte Constitucional en Sentencia SU221/ 15 realiza frente a mayoría absoluta y mayoría simple; y en concordancia con lo expresado por esta Corte en la sentencia T-1227 de 2003, así: *la mayoría simple implica que la decisión es tomada por la mayoría de votos de los asistentes, y la mayoría absoluta requiere la mayoría de votos de los integrantes del respectivo órgano;* en ese sentido tenemos que la mayoría absoluta se trata de un número mayor (cualquiera que este sea) al de la mitad de sus miembros o integrantes (socios).

Así pues, se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley imperativa, en este caso, el Código de Comercio, en relación con la mayoría decisoria, ya que esta norma prima sobre las estipulaciones contractuales por no haberse previsto dentro de estos últimos una mayoría superior a la mayoría absoluta, como viene establecido en el artículo 359 ibidem; en ese sentido tenemos que la mayoría decisoria aplicable a esta clase de decisiones, en esta compañía, es aquella conformada por la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía, mas no de los presentes en la reunión; asunto que reiteramos, a su vez resulta ser del control legal de las Cámaras de Comercio en atención a lo dispuesto por el ya mencionado artículo 163 del Código de Comercio.

Ahora bien, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que la decisión del nombramiento del gerente y subgerente de la sociedad, no fue aprobada por la mayoría suficiente (absoluta) prevista en la Ley y, por tanto, no se aprobó en los términos exigidos en las normas frente a lo que a mayorías se refiere, esto es en aplicación sistemática de los artículos 163 y 359 del Código de Comercio, disposiciones que priman sobre lo establecido en el contrato o estatutos, se reitera.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como ya se ilustró en párrafos anteriores, además no se cumplió con los requisitos de quorum deliberatorio para conformar reunión. Cabe recordar que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en los



estatutos y la Ley, en cuanto a convocatoria y quórum, serán ineficaces de pleno derecho como igualmente fue anotado anteriormente.

En lo que respecta a la sanción de ineficacia, con fundamento en el artículo 897 del Código de Comercio, un acto será ineficaz cuando no surta los efectos característicos propios de este. La doctrina mercantil destaca que puede hablarse de ineficacia legal y de ineficacia voluntaria, ambas objeto de control por parte de las Cámaras de Comercio; la ineficacia legal será la que se produzca por causas explícitamente determinadas por la ley, caso en el cual opera de pleno derecho, es decir, no requiere declaración judicial, como por ejemplo, cuando no se cumple con el quorum deliberatorio en una reunión, o cuando una reunión del máximo órgano social no se convoca con la debida antelación, o en una transformación no se le hace saber a los socios que pueden ejercer el derecho de retiro; y de otro lado, habrá ineficacia voluntaria cuando las partes que acordaron dar vida a un negocio jurídico deciden dejarlo sin efectos mediante la resciliación del mismo, caso en el cual es necesario que sea declarado por las partes.

En todo caso, resulta ser claro que la ineficacia, no tiene reglas definidas y opera por la simple manifestación expresa del legislador y generalmente se identifica en el respectivo texto legal que indica que no produce efectos, por lo que se tiene por no escrito o será ineficaz; y es que son estos preceptos taxativos los que debe tener en cuenta la entidad cameral para el cumplimiento del control de legalidad que le compete y que para el caso bajo estudio, sí se encontró en la legislación mercantil una adecuación típica y taxativa que contempló la sanción de ineficacia, como lo es el artículo 190 del Código de Comercio, con el cual las actas presentadas para registro que no cumplan con el requisito del quorum deliberatorio se conciben ineficaces de pleno derecho.

De todo lo anterior, resulta ser claro que las cámaras de comercio no declaran ineficacias mercantiles, solo las constatan porque su declaración se produce por el ministerio de la ley, y que el registro de actos ineficaces e inclusive extendiéndonos al registro de actos inexistentes, no es procedente por razón de los efectos que se desprenden y por prohibición expresa de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su Título VIII numeral 1.11.

En consecuencia de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir actos ineficaces, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción (v.gr. Artículos 186, 190, 897 del Código de Comercio Colombiano) y en atención a que el Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 no cumplió con el quorum deliberatorio necesario, sumado a la prohibición expresa contenida en el artículo 163 del Código de Comercio, lo cual sistemáticamente obliga a tener en cuenta y aplicar lo ordenado por el artículo 359 del mismo compendio normativo frente a lo que a mayorías decisorias se refiere, resulta procedente confirmar el acto administrativo mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta en mención.

Finalmente, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, frente al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio de Cartagena, que el Acta No. 135 del 30 de septiembre de la Junta de Socios de la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR se encontrara ajustada a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer; pues, en conclusión, se evidencia en el acta que:





- La reunión no cumplió con el quorum deliberatorio suficiente ajustado o requerido por la ley, por cuanto se encontraban presentes o representadas en la reunión tan solo el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que constituyen el capital social, lo cual no corresponde con la regla contenida en el artículo 68 de la ley 222 de 1995, aplicable a la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR ante la ausencia de disposición estatutaria al respecto, norma aquella que exige además de la pluralidad de socios, que estos representen o sean titulares de la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social. En ese sentido, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a los prescrito sobre quorum deliberativo son ineficaces, tal como lo concibe el artículo 190 del Código de Comercio.
- La determinación de los nombramientos no cumplió con la regla de mayoría decisoria prevista en la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Comercio aplicable al presente caso y susceptible de verificación en el marco del control de legalidad de las Cámaras de Comercio en virtud de lo establecido en el artículo 163 ibídem. Aquella norma exige para adoptar decisiones en la junta de socios el voto favorable de un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el total del capital de la compañía, mas no de los presentes en la reunión; y este caso consta en el acta que votaron favorable una cantidad de 67.500 presentes en la reunión, con lo cual no se alcanzó la mayoría absoluta de cuotas en que se divide el capital, teniendo como base lo indicado en párrafos anteriores en cuanto a que mayoría absoluta corresponde es a la mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado; bajo el entendido que la mayoría absoluta corresponde a un número mayor (cualquiera que este sea) al de la mitad de sus miembros o integrantes (socios). Cabe mencionar que esta norma permite pactar o estipular en los estatutos que en lugar de la mayoría absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior o calificada, pero no autoriza que se establezca en los estatutos una mayoría decisoria inferior a la mayoría absoluta; por lo que ante una contradicción entre lo dispuesto en los estatutos y la Ley al respecto, como ocurre en este caso, deberá darse observancia y aplicación a la Ley que prima sobre el contrato en el marco de la jerarquía normativa que emana de la propia Constitución Política de la República de Colombia. En consecuencia, ante la prohibición expresa para proceder con el registro en aplicación sistemática del artículo 163 ibídem, de igual forma no es procedente por esta razón la inscripción del nombramiento contenido en el acta objeto de estudio.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de abstención del registro del Acta No. 135 del 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, mediante la cual se realiza el nombramiento del gerente y subgerente de la sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor JULIÁN ESTEBAN ROBAYO LADINO, como apoderado especial de los señores JAIRO SANTAMARIA ARIZA y RAFAEL LARA HERRERA, y remitir el expediente a la SIC para que se surta la alzada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo.

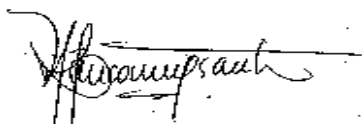


**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, al recurrente JULIÁN ESTEBAN ROBAYO LADINO, apoderado especial de los señores JAIRO SANTAMARIA ARIZA y RAFAEL LARA HERRERA, a la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR, por medio de su representante Legal y a los socios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución 23 del 15 de diciembre de 2020 no procede recurso alguno, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM